

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas... 500
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea... 020

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas... 625
Número suelto... 025

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre...

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo...

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Jefatura de Obras públicas AGUAS

Publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 1, de 2 de Enero último, anuncio fechado en 30 de Diciembre de la instancia presentada por D. Saturnino Gómez Segovia...

En el presentado por D. Saturnino Gómez Segovia, se pretende aprovechar para su transformación en energía eléctrica para usos industriales la hidráulica obtenida derivando del río Duratón en el término municipal de Burgomillado...

En el presentado por D. Francisco Zorrilla Arroyo, se trata de derivar del río Duratón un caudal de 4.000 litros de agua por segundo...

nerar energía eléctrica con destino a usos industriales, mediante un salto de 15'50 metros, obtenido con una presa de 16 metros de altura sobre el cauce del río emplazada a 150 metros aguas arriba de un puente existente en las cercanías del poblado de Burgomillado...

Solicitan ambos la declaración de utilidad pública de sus respectivos proyectos y la concesión de los terrenos de dominio público del cauce del río, ya que todos los demás ocupados por el embalse del proyecto del Sr. Zorrilla son propiedad del peticionario según acredita con certificación del Registro de la propiedad.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Septiembre antes citado, se abre información pública acerca de los expresados proyectos para que puedan presentarse en contra de esta petición de aprovechamiento las reclamaciones a que haya lugar dentro del plazo de treinta días...

Las instancias y proyectos de las obras están de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, calle de Ochoa-Ondátegui, número 20, segundo, de las ocho a las catorce en los días hábiles, durante el citado plazo de treinta días.

Segovia, 5 de Febrero de 1920. El Gobernador, EMILIO LLASERA

Ministerio de Fomento REAL DECRETO A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. El Real decreto de

6 de Agosto de 1917 queda redactado en la forma siguiente:

CAPITULO PRIMERO

SERVICIOS TÉCNICOS

Artículo 1.º El servicio técnico de Agricultura constará de las siguientes funciones, que serán desempeñadas por los Ingenieros agrónomos:

- 1.º Informar todos los expedientes que tengan relación con Agricultura, Ganadería e Industrias derivadas que se instruyan y tramiten por la provincia respectiva.
2.º Practicar el deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias y emitir dictamen en todos los expedientes a que den lugar las incidencias de servidumbres rústicas y pecuarias.
3.º Informar todos los expedientes de colonización y de exenciones temporales de tributos por mejoras de cultivos u otras causas y cuanto se relacione con las leyes de población rural.
4.º Informar los expedientes de aprovechamientos de aguas en lo que se refiere a las necesidades y exigencias de los cultivos a que se destinan, influencia que pueden determinar sobre la agricultura y régimen de las vías fluviales de la provincia, determinando la extensión y condiciones de la zona regable, cantidad de agua necesaria en cada caso, así como la distribución de la misma y cuanto sea preciso para el mejor éxito de esta mejora agrícola.

Para emitir estos informes, será necesario el reconocimiento previo del terreno, y los gastos que para ello se originen al personal facultativo se abonarán por adelantado y a justificar con arreglo a las tarifas vigentes o a las que en lo sucesivo se dictarán. También informará toda concesión con derecho a auxilio que se otorgue por el Ministerio de Fomento, siendo obligatorio este informe, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de Auxilios a regantes de 7 de Julio de 1905. Asimismo evacuará cuantas consultas se le hagan por los particulares o Asociaciones sobre utilización de aguas para usos agrícolas, dando el consejo y la dirección técnica gratuita en trabajos de desecación de marismas y terrenos pantanosos, de saneamiento de los húmedos e insalubres, apertura de norias, alumbramiento de aguas, afloras, ordenanzas y todas suertes de trabajos de irrigación individuales o locales, debiendo fomentar la ejecución de dichos trabajos y despertar las iniciativas de los interesados.

5.º Informar los expedientes de saneamiento de terrenos y los de toda clase de cultivos que por la ley tengan zona ilimitada, y en los que es precisa, indispensablemente, la inspección agronómica.

6.º Hacer todo el servicio de dirección de las campañas de extinción de plagas del campo.

7.º Formar las estadísticas de producción agrícola y pecuaria en la forma y épocas que más adelante se determinarán, así como las del consumo de los mismos. Verificar anualmente una visita de inspección a los establecimientos de horticultura y jardinería y viveros de vides americanas que se dediquen a la venta de plantas vivas, a los fines que dispone el artículo 3.º del Convenio internacional de Berna, e inspeccionar las condiciones en que se efectúa el transporte de las plantas vivas, de conformidad con lo que determina la ley vigente de 21 de Mayo de 1903 sobre las plagas del campo.

Artículo 2.º En cada provincia habrá un Ingeniero agrónomo, Jefe del servicio agronómico provincial, auxiliado por los Ingenieros agrónomos, Ayudantes y personal administrativo, que determine la ley de Presupuestos.

Artículo 3.º De los Ingenieros afectos a cada provincia será Jefe del servicio el más antiguo en el Escalafón general del Cuerpo, y en tal concepto le corresponde organizar, inspeccionar y distribuir todos los trabajos, determinando la parte que en los mismos ha de tomar el personal a sus órdenes, siendo responsable de las deficiencias que se notaran en dicho servicio.

Artículo 4.º El Ingeniero agrónomo o el Ingeniero agrónomo más antiguo, en el caso de que la ampliación del servicio estadístico o de otra índole hicieran necesarios mayor número de funcionarios técnicos, será Jefe inmediato de todo el personal a sus órdenes.

Artículo 5.º La formación de las estadísticas agrícolas y pecuarias de producción y consumo se verificará por el personal del servicio agronómico, bajo la dependencia de la Junta consultiva agronómica. Las estadísticas agrícolas y pecuarias que habrán de realizar serán las siguientes:

- a) Cereales y leguminosas.
b) Viñas y vinos.
c) Olivares y aceites.
d) Producciones y cosechas diversas.
e) Ganadería e industrias zóogeas.

Artículo 6.º La estadística de cereales y leguminosas se dividirá en dos partes, comprensivas de la una de los cereales llamados de invierno (trigo, centeno, cebada y avena), y la segunda de los cereales de estío y de las leguminosas.

Artículo 7.º Los estados correspondientes a dichas cuatro especies de cereales de invierno, contendrán, no sólo la cantidad de grano recolectado, sino también las pajas por cada una respectivamente producidas. Dichos estados, con los resúmenes y gráficos que se consideren convenientes, deberán hallarse en poder del Inspector técnico de la región en 1.º de Septiembre, y los de las demás especies cuya recolección es tardía en 15 de Octubre.

Artículo 8.º Un mes antes de las fechas expresadas se enviará por los Ingenieros de las Secciones un avance en que calculen, con arreglo a la situación y condiciones de los sembrados, las cosechas probables, principalmente en lo que respecta a los cereales de invierno y a las especies maíz, habas, gubarzos y algarroba.

Artículo 9.º Para la estadística de producción vitícola la fecha de remisión se fija en 15 de Noviembre, y para la olivarera en 1.º de Marzo.

Artículo 10. Para la formación de estas estadísticas los Ingenieros de la Sección tomarán cuantos datos, antecedentes y noticias existan en los centros oficiales de sus respectivas demarcaciones: pero en ningún caso podrán excusarse de verificar las visitas y comprobaciones sobre el terreno, indispensables para el más exacto cumplimiento de su cometido.

La redacción de las estadísticas de producción y consumo se ajustará a los formularios y modelos, que serán facilitados con la anticipación necesaria por la Junta consultiva agronómica, señalando como consecuencia el déficit o el superávit de cada una de las especies.

Artículo 11. Además de las estadísticas expresadas, serán objeto de estudio anual las relativas a otras producciones que por su importancia en nuestro país o para contribuir a la fundación de estadísticas de carácter internacional, determine la Superioridad, la cual dará en cada caso las instrucciones necesarias.

Artículo 12. En las provincias en que estén terminados los trabajos agronómico-catastrales, el Ingeniero Jefe de este servicio facilitará al del servicio agronómico todos los antecedentes relacionados con la estadística agrícola de la provincia que éste solicite y aquél tenga a su disposición.

Artículo 13. Las épocas en que los Ingenieros de las Secciones deberán realizar los indicados reconocimientos, son:

a) Para las cosechas de los cereales de invierno, del 15 de Junio al 1.º de Agosto.

b) Para el maíz y las leguminosas, del 1.º de Agosto al 15 de Septiembre.

c) Para la vitícola y de vinos, del 1.º de Septiembre al 15 de Octubre.

d) Para la de aceites, del 15 de Enero al 20 de Febrero.

Artículo 14. El número de días de salida que el personal agronómico de cada Sección podrá invertir para recoger los datos relativos a cada una de dichas estadísticas, no podrá exceder de treinta días para la de cereales y leguminosas, tanto para el Ingeniero como para el Ayudante; de quince para la de viñas y vino, y de quince para las de aceites, considerando este número de días tanto para uno como para otro funcionario de los citados anteriormente.

Artículo 15. Todos los años, los Ingenieros Jefes de cada provincia redactarán una Memoria sobre un tema

propuesto por la Junta Consultiva agronómica y aprobado por la Superioridad. Para la toma de los datos necesarios se concederá un máximo abonable de veinticinco días de salida, y la remisión de dicha Memoria a la Junta consultiva se verificará antes del 31 de Diciembre de cada año.

Artículo 16. En las provincias en que existan terrenos arrosables con arreglo a las prescripciones de la Real orden de 10 de Mayo de 1860 y Reglamento para su ejecución de 15 de Abril de 1861, los Ingenieros de las Secciones harán los reconocimientos desde el 20 de Junio al 20 de Julio, siéndoles abonables veinte días de indemnizaciones por estos servicios.

Artículo 17. El censo de ganadería se verificará por el servicio agronómico cada cinco años.

Artículo 18. Habrá un laboratorio dependiente del servicio agronómico en todas las provincias donde no exista un centro de experimentación y enseñanza que cuente con laboratorio de carácter general.

Artículo 19. Estos laboratorios tendrán por objeto verificar los análisis, de tierras, abonos y productos agrícolas, y además la realización de trabajos de iniciativa del servicio agronómico que sean de interés para la agricultura de la provincia.

Artículo 20. Siempre que en una provincia se establezca un centro de experimentación o enseñanza agrícola, el servicio del laboratorio provincial con el material correspondiente pasará a formar parte de dicho centro, si el laboratorio del mismo tiene carácter general.

Artículo 21. Los Directores de las Escuelas prácticas de Agricultura regional y de los Establecimientos especiales, así como todas las entidades agrarias, están obligados a suministrar a los Ingenieros de la Sección cuantos elementos convengan para ejecución de estos trabajos estadísticos.

Artículo 22. El servicio provincial de informaciones agrícolas se realizará por el servicio técnico, conforme con las instrucciones generales o de carácter especial que se le comuniquen por la Dirección general de Agricultura. El Ingeniero agrónomo procurará recoger cuantos informes contribuyan a dar a conocer al agricultor el estado de los factores de la producción, consumo y venta.

Artículo 23. Las faltas que por morosidad o negligencia cometan los Ingenieros y Ayudantes que en estos servicios intervengan, serán corregidas con sujeción a lo prevenido en el título III, capítulo único del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros agrónomos de 9 de Diciembre de 1887.

## CAPITULO II SERVICIOS SOCIALES

Artículo 24. Estos servicios tienen por objeto cumplir las funciones de enseñanza y asociación. Se organizarán directa y privativamente por el Consejo provincial, de acuerdo con el servicio agronómico.

El personal que se nombre para el desempeño de estas funciones será de libre elección del Consejo, mediante contratación del Servicio y sin sujeción a pauta alguna ni a otorgamiento de ningún derecho de orden administrativo. Dicho personal tendrá, por tanto, un carácter puramente privado y social. Cuando el Consejo lo estime conveniente para el servicio, podrá encomendar aquellas funciones al personal del servicio agronómico nacional, siempre que sea compatible con las funciones propias de su cometido, señalándole los emolumentos que ambas partes estipulen.

Artículo 25. El servicio social podrá contar con campos de demostración y establecer enseñanzas agrícolas

ambulantes y escuelas de invierno.

Artículo 26. Los campos de demostración son determinadas extensiones de terreno dedicadas a mostrar al agricultor los resultados adquiridos en los centros experimentales, respecto de la clase y forma de las labores y de la práctica de los cultivos adecuados a las condiciones de la localidad y las alternativas de cosecha que deben adoptarse para la mejora de la producción agrícola y de la vida del cultivador. Estos campos se instalarán en sitios frecuentados, en terrenos de fertilidad media, y una extensión según el número y la naturaleza de los cultivos que hayan de establecerse; pero siempre reducidos a límites que aseguren de ordinario una omogeneidad del suelo, suficiente para hacer comparable los resultados obtenidos en las diferentes parcelas del campo, y que simplifiquen las operaciones que han de dar valor a la demostración, tal como la determinación de las cantidades de grano distribuidos, los cuidados dados a los cultivos, el peso de la recolección, etcétera. Procederá al establecimiento de todo campo de demostración el informe del Servicio Agronómico Nacional, a quien corresponderá la dirección técnica de los mismos.

Artículo 27. Los campos de demostración creados con arreglo al Real decreto de 7 de Febrero de 1902 subsistirán siempre que satisfagan a las dos condiciones siguientes:

1.º Que respondan a su fin, dando resultados provechosos para la enseñanza de los agricultores de la comarca.

2.º Que las entidades obligadas al sostenimiento de dichos campos, en una u otra forma, cumplan estrictamente con esta obligación en todas sus partes.

Artículo 28. En lo sucesivo se crearán tantos campos cuantos se soliciten por entidades agrarias o Ayuntamientos que se comprometan a facilitar el terreno, los elementos de trabajo y los útiles necesarios para el mismo, continuando la obligación de seguir en un todo las instrucciones del personal docente, sin que por el Consejo provincial se les facilite otra cosa que la simiente, los abonos y maquinaria, tan sólo temporalmente y hasta que por las entidades agrícolas se vaya adquiriendo. Si la petición de estos campos se hiciera por agricultores individualmente, podrán también ser atendidos a falta de entidades que lo hayan solicitado.

Artículo 29. Será obligación primordial de los Consejos provinciales interesar de las entidades agrícolas o de los particulares, en su defecto, la creación del mayor número de campos de demostración diseminados por toda la provincia, y será también obligación estricta hacer que los propios agricultores, mediante sus asociaciones, se adquieran los útiles y la maquinaria (incluso la más costosa) para su utilización en los campos de demostración y en las labores de los agricultores, habiendo de ser el celo de dicho Consejo el estímulo que mueva al agricultor de la provincia a entrar en estas vías de progreso.

Artículo 30. La creación y sostenimiento de los campos de demostración y la adquisición de los elementos de cultivos necesario se considerarán servicios provinciales, y en tal concepto, corresponde al Consejo de la provincia, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, velar por el cumplimiento de esta obligación y por su continua expansión, teniendo, por tanto, carácter temporal los auxilios que facilite y que, quedan especificados, los cuales se darán únicamente hasta que a ello se provea por las entidades agrícolas provinciales.

Artículo 31. El Servicio de cátedra ambulante tiene por cometido vulgarizar las nociones y los procedimientos de la ciencia agronómica por vía de consultas orales o escritas, de conferencias y de cuantos medios conduzcan a la instrucción del labrador. El personal facultativo dependiente del Consejo provincial se pondrá en relación directa con los cultivadores, dando gratuitamente los consejos que se pidan y desempeñando las funciones de Consejero técnico y de conferenciante agrícola. Enseñará a los cultivadores las ventajas que puedan procurarles la asociación y facilitará a cuantos se los pidan datos precisos sobre la organización, así como sobre el funcionamiento de las entidades agrícolas; informará a la Administración Central por medio del Consejo provincial respectivo, sobre los trabajos de las Sociedades agrícolas oficiales, subvencionadas o libres, de su demarcación, y velará continuamente por la buena marcha de las mismas y por su multiplicación a través de los campos.

Los cursos o conferencias que den a los agricultores de los pueblos tendrán por objeto hacerlos conocer las mejoras de que en cultivo sea susceptible, y hablarles de sus intereses. Esta difusión de la enseñanza por medio de la conferencia hablada, de la demostración hecha en el campo o de la consulta escrita, se atemperará en cada provincia y caso a las necesidades de la misma, correspondiendo su organización al Consejo provincial, y debiendo, ante todo, cuidarse de que esta labor de enseñanza y de propaganda se realice en forma práctica, vulgar y de inmediata asimilación por parte del cultivador; a tal efecto, el personal facultativo cuidará de que se estrechen cada vez más sus relaciones con los agricultores y de que acreciente la confianza que a los mismos inspire, a tal modo, que no pueda pasarse sin su opinión y consejo.

Del propio modo atenderá a despertar iniciativas y a estimular los sentimientos, yendo en busca del labrador sin esperar a que éste le llame, tratando de que nazca en todos los pueblos y aldeas el espíritu de curiosidad, primero; el deseo de aprender después, y el ansia de progreso, más tarde; el Consejo provincial y su personal docente estudiarán la forma de alcanzar esa conquista de la confianza del labrador, poniendo en juego todos los resortes de la publicación, de la conferencia, del escrito, de la tenaz persuasión y de la perseverante labor, debiendo proveer por medio de educación que el aparato de proyecciones proporciona, y que puede llevar a las más alejadas aldeas las reproducciones del último progreso.

Artículo 32. En cuanto a la difusión de los principios de la cooperación y de la mutualidad, la cátedra ambulante será vehículo irremplazable, debiendo el Consejo y sus profesores, no sólo propagar por la palabra la idea de la cooperación de la asociación para todos los fines económicos y sociales que constituyen la vida rural, si no ponerse en relación, mediante publicaciones especiales, con los Maestros, Secretarios de Ayuntamiento, Curas párrocos, Médicos, Farmacéuticos y cuantas personas ejercen algún cargo o función en los pueblos, a fin de ganar a éstos y conseguir implantar en cada localidad un núcleo de progreso agrícola y social, embrión de futuras agrupaciones y base de la labor que a todos toca realizar, debiendo atender a que cada convencido se convierta en un colaborador y en un agente de la acción común encomendada al Consejo.

Artículo 33. Deberá atenderse con solicitud a la enseñanza de la mujer;

interesándola en la obra de previsión y de mutualidad, y perfeccionando sus conocimientos agrícolas, a fin de que por la práctica (en condiciones productivas y modernas) de las industrias serícolas, avícolas, apícola y otras semejantes, contribuya al aumento de los rendimientos del patrimonio familiar, empleando sus actividades en funciones adecuadas a su sexo y en alto grado fomentadoras del bienestar de la familia.

Artículo 31. El personal facultativo encargado de este servicio social agrario dará, en época adecuada del año, cursos o conferencias a los alumnos de las Escuelas Normales con arreglo a un programa apropiado a la región, utilizando para ello lo que sea menester: el laboratorio agrícola, los campos de demostración, los aparatos de proyecciones y cuantos elementos tenga a su disposición, dando igual importancia a la enseñanza económica y a la social, a fin de que los futuros Maestros se conviertan en su día en colaboradores armónicos de la obra de educación agraria de la provincia.

Para la organización de estos cursos o conferencias se pondrá de acuerdo el Consejo provincial con las Autoridades docentes.

Artículo 35. Los cursos de invierno consentirán en las nociones necesarias para dotar a los pequeños labradores y a sus hijos de los conocimientos agronómicos elementales, con arreglo a los cultivos y explotaciones agropecuarias características en cada comarca.

Artículo 36. Estos cursos se organizarán por partidos judiciales, a fin de facilitar cuanto sea posible la enseñanza a quien la necesite. Su organización será privativa de los Consejos provinciales de Fomento, de acuerdo con el personal facultativo agronómico. Como orientación, su duración será de dos inviernos, y en cada uno de dos a cuatro meses en la época invernal o de paralización en los trabajos del campo.

Los programas comprenderán: Elementos de contabilidad y nociones de geometría y de medición de terrenos; elementos Física y Química, cultivo de plantas y mejoras del suelo; cuidado de la ganadería, asociación y cooperación, economía rural y explotación adecuada de las especializaciones de las localidades respectivas.

CAPITULO III

ENSEÑANZA MEDIA DE PERITOS Y CAPATAZES AGRICOLAS

Artículo 37. Las Granjas-Escuelas prácticas de agricultura regional y demás establecimientos de enseñanza y experimentación agrícola continuarán con la misma organización que tenían anteriormente, a la publicación del Real decreto de 6 de Agosto de 1917, y se dará la enseñanza con arreglo al Real decreto de 14 de Agosto de 1919.

La Granja Central de Castilla la Nueva será un anexo de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, y sus servicios seguirán regidos por el Director de esta última, el cual adoptará las disposiciones necesarias para modificarlos en relación con los intereses de la enseñanza, procurando siempre dotar a ésta de todos los elementos precisos para su mejor aprovechamiento, con el fin de que los Centros existentes en el Instituto Agrícola de Alfonso XII, o que se creen en lo sucesivo, tengan los terrenos necesarios al desarrollo indispensable para su mejor funcionamiento, y los Profesores de la Escuela, campos donde contrastar con los resultados de las experiencias que ellos mismos verifican, los diferentes métodos o sistemas objetos de sus enseñanzas. El

personal técnico o administrativo, lo mismo que el material agrícola y demás medios de explotación que figurarán en el presupuesto vigente para el servicio de la Granja quedan igualmente afectos a la escuela especial de Ingenieros Agrónomos, cuyo Director dispondrá el empleo que ha de darse a unos y otros teniendo en cuenta, por lo que respecta a los Profesores de la Escuela, lo dispuesto en la Real orden de 8 de Marzo de 1917.

Artículo 38. La enseñanza que se dará a los Peritos agrícolas será la que dispone el Reglamento vigente, aprobado por Real decreto de 29 de Septiembre de 1918, y para la de Capataces, la del aprobado por Real orden de 26 de Agosto de 1919.

Artículo 39. Todos los gastos de sostenimiento de las Escuelas regionales de Agricultura serán de cuenta del Estado, debiendo figurar en presupuestos la debida consignación para su personal facultativo y para material.

CAPITULO IV

INSPECCION DEL SERVICIO AGRONOMICO

NACIONAL

Artículo 40. Las funciones inspectoras de todo Servicio agronómico nacional se efectuarán por la Junta Consultiva Agronómica, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de dicha Corporación, correspondiendo a ésta conocer la marcha de todos los Servicios agronómicos dependientes de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, mediante la inspección realizada por los Vocales de dicha Junta.

Art. 41. Para los efectos de la inspección del servicio agronómico, y organización general de los Centros de experimentación y enseñanza agrícola, se considera dividida España en las trece regiones siguientes:

1.ª—Castilla la Nueva.

Provincias de Madrid, Toledo, Guadalajara y Cuenca.

2.ª—Castilla la Vieja.

Provincias de Valladolid, Burgos, Segovia, Avila y Soria.

3.ª—La Mancha y Extremadura.

Provincias de Ciudad Real, Albacete, Cáceres y Badajoz.

4.ª—Leonesa.

Provincias de León, Palencia, Zamora y Salamanca.

5.ª—Aragón.

Provincias de Zaragoza, Huesca Teruel y Logroño.

6.ª—Navarra y Rioja.

Provincias de Navarra y Alava.

7.ª—Cantábrica.

Provincias de Santander, Oviedo, Vizcaya y Guipúzcoa.

8.ª—Galicia.

Provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

9.ª—Cataluña y Baleares.

Provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona y Baleares.

10.ª—Levante.

Provincias de Valencia, Alicante, Castellón y Murcia.

11.ª—Andalucía Oriental y Norte de Africa.

Provincias de Granada, Jaén, Málaga y Almería.

12.ª—Andalucía Occidental.

Provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba y Huelva.

13.ª—Islas Canarias

Santa Cruz de Tenerife y las Palmas.

Art. 42. Con el fin de que el trabajo de inspección se realice de modo conveniente por la Junta Consultiva Agronómica, se formará con las trece regiones detalladas en el artículo an-

terior tantos grupos como Vocales constituyen dicha Junta. La distribución entre los Vocales de los grupos formados se propondrá a la Dirección general por el Presidente de dicho Centro consultivo para su aprobación; y esta designación será por cinco años, objeto de que cada Inspector tenga la inamovilidad conveniente para el más perfecto conocimiento de su grupo.

Art. 43. Las funciones que desempeñarán los Inspectores serán:

1.º Vigilar la marcha de todos los servicios agrícolas de su demarcación, tanto los que se relacionan con el servicio agronómico provincial, como los que corresponden a los Centros de experimentación, enseñanza, divulgación agrícola y plagas del campo.

2.º Proponer a la Superioridad las mejoras que cada servicio reclame como resultado de las visitas de inspección que se realicen, comprobar los inventarios y examinar la contabilidad de todas las dependencias de su jurisdicción

3.º Dar cuenta de oficio a la Dirección general de las faltas cometidas por todo el personal que corresponda a sus secciones en el desempeño de su cargo, para la sanción que proceda con arreglo a las disposiciones vigentes, e imponiéndolas desde luego en los casos urgentes, dando conocimiento a la Superioridad.

Art. 44. El servicio de inspección será permanente y asiduo, a cuyo fin el Inspector de cada zona recorrerá detenidamente su demarcación dos veces al año, además de las visitas continuas que los servicios reclamen.

Art. 45. De todas las visitas efectuadas por los inspectores, determinaciones adoptadas y reformas que deban implantarse, se dará cuenta por los mismos a la Junta Consultiva, quien a su vez, la dará de cuanto conozca o realice por sí al Director general para su comunicación al Ministro del Ramo.

Art. 46. El Ministro de Fomento, por sí o a propuesta del Director general, ordenará en cualquier momento las visitas de inspección que juzgue oportunas, y dictará cuantas disposiciones extraordinarias el caso requiera para el exacto cumplimiento de aquélla.

(Se concluirá.)

RELACION

de los Sres. Concejales que han sido proclamados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, de los pueblos siguientes:

Otero de Herreros

- D. Angel Roldán Arribas
D. Román Gómez Alonso
D. Víctor Blanco de Blas
D. Mariano de la Calle Casdo

Ortigosa de Pestaño

- D. Manuel Andrés Lázaro
D. Pedro de Frutos Alvarez
D. Julián Alvarez Sacristán
D. Elías Gómez Arribas

Samboal

- D. Hipólito Muñoz Yusta
D. Francisco Pérez Muñoz
D. Mariano de Pablos Uceta

El Espinar

- D. Benjamín García Garrido
D. Juan Garrido Mateos
D. Mariano Núñez García
D. Francisco Prieto Carbayo
D. Claudio García de las Heras

- Torrecañaleros 446
D. Mateo Rodríguez Ballesteros
D. Juan Herrero García
D. Pedro Llorente y Llorente
D. Elías Sanz Velasco

- Laguna Rodrigo 447
D. Cirilo Merinero Martín
D. Andrés Domingo Martín
D. Simón Sanz Pérez

- Fuentes de Cuéllar 448
D. Mariano Cáceres Verdugo
D. Simón Bayón Bayón
D. Mariano Rodríguez Bayón

- Martín Miguel 449
D. Feliciano Rincón Sanz
D. Juan Yagüe Rincón
D. Anselmo García y García

- Aldea Real 450
D. Julio Calvo Tardón
D. Mariano Herranz Perlado
D. José Rosa Herrero
D. Lope Tardón Tejedor
D. Luis Rosa Herrero
D. Pablo Herranz Herranz

- Gallegos 451
D. Leocadio González López
D. Francisco Grande Moreno
D. Anselmo Sanz Cayo
D. Pedro Corrales Grande

- Villoslada 452
D. Felipe Pérez Casado
D. Jacinto de Pedro Esteban
D. Elías Anaya Tejedor

- Escarabajosa de Cabezas 453
D. Eugenio Ramos Ballesteros
D. Ignacio Arribas Hernanz
D. Vicente Fuentes Mucio

- Aldeasalengua de Pedraza 454
D. Lucas Arcones Sancho
D. Santos González Arcones
D. Matías Barroso Molinero
D. Cesáreo Soriano Lucas

- Riahueltas 455
D. Pedro Nuño Castro
D. Antolin de Andrés Gutiérrez
D. Inocencio Gutiérrez Martínez

- Montejo de la Vega de la Serrezuela 456
D. Antonino del Cura Izquierdo
D. Juan Hernando Miguel
D. Teodoro Sanz Esteban

- Paradinas 457
D. Máximo Luengo Martín
D. Lucas López Pérez
D. Miguel Manso López

- Balisa 458
D. Pablo Casado Domínguez
D. Modesto Luengo Villaverde
D. Félix Rubio Burgos

- Valdeprados 459
D. Isidro del Barrio
D. Eduardo Otero
D. Jacinto María

- Hoyuelos 460
D. Gabriel Rubio Herranz
D. Amancio Sanz Velasco
D. Indalecio Sanz Muñoz

- Aldeasoña 461
D. Leonardo Hernando Valentín
D. Mariano Pecharromán Sanz
D. Marcelino de Dios Rojo

- Valdesimonte 463
D. Sinfiriano García Casado
D. Matías Francisco Matesanz
D. Tomás Bravo Sanz

Valvieja

309

D. Pablo Azuara Esteban  
 > Raimundo Martín Esteban  
 > Julián Miguel Esteban

3663

## Comisión Provincial

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 12 de Diciembre de 1919.

PRESIDENCIA DEL SR. D. BERNARDO ROMERO Y MARTÍNEZ, VICEPRESIDENTE DE LA MISMA

Reunidos los señores Diputados vocales cuyos nombres constan en acta, por la Presidencia se declaró abierta la sesión.

Personal de la Comisión mixta.—Capital.—Habiendo expirado el día 10 del actual el plazo concedido para presentación de solicitudes a las plazas de Médicos civiles, uno propietario y suplente el otro, Vocales de la Comisión Mixta de Reclutamiento para el año 1920, y dada cuenta de las presentadas por D. Eduardo Ferrán del Castillo, vecino de Sepúlveda, D. Julio Durán y López, de Zamarramala; D. Segundo Gila Sanz y D. Francisco de la Villa, de esta Capital; la Comisión, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 31 y 182 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, acuerda nombrar respectivamente a don Eduardo Ferrán del Castillo y a D. Segundo Gila Sanz, Médicos propietario y suplente de la Comisión Mixta de Reclutamiento para el año 1920, con arreglo a las condiciones que sirvieron de base para el concurso.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que a continuación se expresan los cuales pasó a resolver haciendo uno de las atribuciones que la ley la concede.

Prisión provincial.—Capital.—Dada cuenta de una comunicación del señor Jefe de la prisión provincial, manifestando es costumbre de suministrar una comida extraordinaria en los días de Nochebuena y Pascua a los reclusos de aquel Establecimiento; la Comisión acuerda se suministre también este año el extraordinario de referencia a los reclusos de la Prisión, no excediendo el coste de la cantidad de 90 pesetas.

Prisión provincial.—Capital.—Informada favorablemente por los señores Diputados Inspectores de la Prisión provincial, la pretensión formulada por el Jefe de aquel Establecimiento para que se adquiriera el combustible necesario para la calefacción de las distintas dependencias del indicado Establecimiento; la Comisión acuerda acceder a lo que se interesa, debiendo satisfacerse por mitad entre esta Corporación y el Ayuntamiento de la Capital el importe del expresado combustible.

Prisión provincial.—Capital.—Informada favorablemente por los señores Diputados Inspectores de la Prisión provincial la propuesta del Médico de aquel Establecimiento, respecto a la adquisición de ropa interior para los reclusos que existen en la enfermería; la Comisión acuerda la adquisición de cuatro mudas para los reclusos de referencia.

Personal.—Capital.—Presentada por el Sr. Director de carreteras provinciales, D. Aurelio Ramírez Díaz, la renuncia de su cargo por haber pedido el reingreso en el servicio del Estado y haberlo sido concedido, expresando al mismo tiempo sus sentimientos de gratitud a la Corporación y a cada uno de los individuos que la componen, por la eficaz ayuda que le prestaron para llevar a cabo su cometido; la Comisión acuerda aceptar al Sr. Ramírez la renuncia que de su cargo presenta, y que conste en acta

el sentimiento que a la Corporación produce el verse privada de los servicios de aquel celoso funcionario que con actividad e inteligencia y muy a satisfacción de la Diputación, ha sabido cumplir siempre los deberes de su cargo; acordándose igualmente se comunique este acuerdo al interesado a los efectos oportunos y para su conocimiento.

Contabilidad.—Capital.—Remitida por el Maestro sastre de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, la nota del material que se necesita adquirir para la confección de los uniformes de invierno del Conserje y ordenanzas de la Corporación; la Comisión acuerda adquirir dicho material y que por el Vocal Sr. González Arranz, se adquieran en Madrid las gorras para los expresados uniformes.

Alienados.—Navafria.—Transcurrido con exceso el plazo de quince días concedido a Pascual Moreno Barroso, vecino de Navafria y hermano político de Mónica Agustín Fuenturbel, por quien se solicitó la observación de ésta, reclusa en la sección de observación de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, con carácter provisional, para que compareciese acompañado del Subdelegado de Medicina del partido de Sepúlveda a identificar la persona de la Mónica, y que por dicho funcionario fuera reconocida y se emitiera el oportuno informe acerca de la necesidad y conveniencia de la observación, sin cuyo requisito no puede tener efecto ésta, según disponen los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, y no habiéndose tampoco presentado el Pascual a hacerse cargo de la enferma, según se le tiene ordenado; la Comisión acuerda ordenar al Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, que con las debidas precauciones, sea trasladada la referida Mónica al pueblo de Navafria a disposición y por cuenta del aludido Pascual Moreno, y que por la ordenación de pagos se reclame a éste el importe de los gastos que motive dicho traslado, pudiendo el Pascual, una vez llevado a cabo dicho reconocimiento y la emisión del informe por el expresado Subdelegado, si lo estima oportuno, volver a ingresar a la Mónica sin aportar otros datos si así procede.

Personal.—Capital.—Dada cuenta de una instancia suscrita por don Aurelio Ramírez González, Ingeniero de caminos, canales y puertos, solicitando ser nombrado para el cargo de Director de Carreteras provinciales, por tener noticias de que queda vacante dicha plaza; la Comisión acuerda designar al expresado Sr. Ramírez González, con carácter de interino para el cargo de referencia y en iguales condiciones de sueldo y demás emolumentos que su antecesor.

Calamidades.—Zamora.—Dada cuenta de una comunicación del señor Vicepresidente de la Comisión provincial de Zamora, notificando el acuerdo adoptado por dicha Comisión, de conceder 125 pesetas para atender al socorro de los damnificados por el incendio ocurrido en Aldeanueva del Codonal el día 24 de Agosto último; la Comisión acuerda quedar enterada; expresar su gratitud a la Comisión provincial de Zamora por el donativo de referencia y que tan pronto se reciba la cantidad expresada se ingrese en la cuenta corriente de la suscripción abierta para el socorro del referido pueblo de Aldeanueva del Codonal.

Calamidades.—Capital.—A propuesta del Diputado provincial por el distrito de Santa María de Nieva, Vocal de esta Comisión; la misma acuerda se comunique al Sr. Arquitecto provincial que en el término de cinco días se persone en el pueblo de Aldeanueva del Codonal

para cumplir el acuerdo de esta Comisión fecha 28 Noviembre próximo pasado, y que una vez cumplido, lo comunique a esta Corporación.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente, Bernardo Romero y Martínez.

## Servicio de Avance Catastral

PROVINCIA DE SEGOVIA

Jefatura provincial

ANUNCIOS

Se pone en conocimiento todos los propietarios del término municipal de Hontoria, que terminada la caracterización de parcelas de orden físico y jurídico fiscal de modo provisional, para cumplimentar lo prevenido en el artículo 14 y siguientes del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, vigente para la ejecución del Avance Catastral, se previene que bien por los interesados o por personas debidamente autorizadas, se personen en la Casa Ayuntamiento del mencionado término desde el día 15 del corriente hasta el 15 del próximo mes de Marzo, y horas de nueve a cinco de la tarde, para la entrega, firma y recogida de hojas declaratorias de las fincas enclavadas en el ya citado término municipal.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETÍN y con el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reclamatoriamente, siendo ya los propietarios o sus representantes por su negligencia o abandono los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el registro fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 5 de Febrero de 1920.—El Ingeniero Jefe accidental, Fabriciano Cid.

Habiendo sido insuficiente el plazo concedido a los propietarios del término municipal de Carbonero el Mayor, para la declaración, firma y recogida de las hojas declaratorias del referido término; esta Jefatura provincial, ha acordado ampliar el período declaratorio desde el día 9 de los corrientes en adelante y horas de nueve a cinco de la tarde; advirtiendo que los que no se presenten a dar su declaración, sufrirán las responsabilidades que señala el Reglamento.

Segovia, 5 de Febrero de 1920.—El Ingeniero Jefe accidental, Fabriciano Cid.

Alcaldía de Revenga

Ignorándole el paradero del mozo José Pacheco Ramos, hijo de Félix y de Marc lina, que nació el 23 de Marzo del año 1899, el cual ha sido incluido en el alistamiento de este pueblo, como comprendido en el artículo 32 de la vigente Ley de Reclutamiento, por el presente se le cita a los actos siguientes:

1.º Al sorteo de mozos para el día 15 del corriente.

2.º Al acto de la clasificación y declaración de Soldados, para el día 7 de Marzo próximo.

Revenga, 3 de Febrero de 1920.—El Alcalde, Manuel Herranz.

Alcaldía de Anaya

Confecionado el padrón de individuos sujetos en este término municipal al impuesto de Cédulas personales para el año de 1920, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que examinado puedan presentarse contra él las reclamaciones que se crean pertinentes.

Anaya, 3 de Febrero de 1920.—El Alcalde, Casimiro Manso.

Alcaldía de Anaya

Terminada la matrícula de industriales de este distrito municipal para el año económico de 1920 a 21, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para que pueda ser examinada por los contribuyentes en la misma, comprendidos y oír las reclamaciones que se presenten.

Anaya, 3 de Febrero de 1920.—El Alcalde, Casimiro Manso.

Alcaldía de Maderuelo

Formado el presupuesto municipal ordinario de este distrito para el año de 1920 a 1921, que la expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado y formular reclamaciones; pues transcurrido el indicado plazo, no serán atendidas las que se presenten.

Maderuelo, 31 de Enero de 1920.—El Alcalde, Agapito Martín.

## Feria de Valencia de Don Juan

El Ayuntamiento de esta villa, capital de partido, en la provincia de León, situada en la fértil ribera del Río Esla, en uso de las atribuciones que le concede la Ley municipal vigente, acordó la erección de una feria de toda clase de ganados y demás especies, que se celebrará en esta población el jueves y viernes antes del domingo de carnaval; y en los días sábado víspera del domingo de carnaval y este mismo día, se celebrará otra de pollinos garañones, éstas tendrán lugar todos los años; celebrándose en el próximo en los días 12, 13, 14 y 15 del mes de Febrero del año de 1920.

Las circunstancias de hallarse esta villa en el confín de los Oteros del Rey, que tanto ganado necesita para las labores agrícolas, la Vega y el Páramo, su proximidad a Campos, y estar en el centro de donde se cria el pollino garañón, las buenas vías de comunicación que la ponen en contacto con las principales poblaciones de Castilla la Vieja, y demás regiones de la península, hacen de la misma uno de los mejores puntos para que los concurrentes puedan llegar a ella con facilidad, y los vendedores cuenten con la casi seguridad, de poder vender los ganados y demás que expongan a la venta.

No devengan derechos de ninguna clase las compras y ventas que se hicieren durante los días de feria, quedando exentas del pago de arbitrios, todas las mercancías y ganados de cualquiera clase que fueren que concurran a la misma.

Los sitios designados para la colocación del ganado son: vacuno, en el sitio que semanalmente se celebra el mercado del mismo; mular, caballo y asnal, en la plaza de San Andrés y ronda de la misma; lanar y cabrío, plaza de los Aliados (antes del rollo) y la de las carnicerías; pollinos garañones, Plaza de Santa Marina y las demás mercancías en los sitios que en los mercados semanales se hacen sus transacciones.

A los concurrentes a dicha feria, se les proporcionará toda clase de comodidades, así como para el ganado.

Los premios designados por la comisión encargada de la organización de esta feria, se verán en programas que al efecto ésta formará y hará público.

Valencia de Don Juan, a 15 de Diciembre de 1919.—El Alcalde, Eusebio Martínez.